

| | | |
|--------------|------------|------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | REMITE RECIBE |
| FECHA INICIO | 1/11/2022 | |
| FECHA FINAL | 30/11/2022 | |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|------------------|--------------|
| 4703 | 11001600005020183035300 | 0019 | 16/11/2022 | Fijación en estado | KAREN TATIANA - ESTACIO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-1044/1045 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL.)(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 7175 | 25000310700220200000200 | 0019 | 16/11/2022 | Fijación en estado | ELIECER DE JESUS - PALENCIA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto negando acumulación de penas, no concede redosificación AI 2022-1179/1180 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL.)(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 10077 | 11001310405020150022900 | 0019 | 16/11/2022 | Fijación en estado | JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-1216 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL.)(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 26749 | 05686600036520128012900 | 0019 | 16/11/2022 | Fijación en estado | GUSTAVO ANDRES - AGUDELO LOPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto Niega Permiso administrativo de hasta por 72 horas, y redime pena. AI 2022-1177/1178 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL.)(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 56709 | 11001600002320200037100 | 0019 | 16/11/2022 | Fijación en estado | JHONATHAN STIVEN - MORENO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1238 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL.)(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 91197 | 11001310700220010009001 | 0019 | 16/11/2022 | Fijación en estado | ELIECER DE JESUS - PALENCIA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto declara la extinción de la pena por Prescripción AI 2022-1181 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL.)(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |



3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-050-2018-30353-00 |
| Interno: | 4703 |
| Condenado: | KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450 |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004 |
| CARCEL | EL BUEN PASTOR |
| DECISION | CONCEDE REDENCION- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1044/1045

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

4.- El 1 de febrero de 2022, no se concede libertad condicional, se solicita evaluación y seguimiento en fase y certificados de estudio y trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 23 de agosto de 2021, el certificado No. 18582495 de cómputos por actividades para redención realizadas por KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada trabajo cuatrocientos ocho (408) horas en el año 2022, en los meses de abril, mayo y junio (certificado 18582495). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán veinticinco punto cinco (25.5) días, por las 408 de trabajo realizadas validadas a la pena que cumple KAREN TATIANA ESTACIO PRADA.

3.2.- De la libertad condicional

La sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450 reitera nueva solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, reitera, que cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, fue condenada a 51 meses de prisión, está detenida desde el 22 de noviembre de 2018, ya cumplió más de las 3/5 partes de la pena, cuenta con arraigo familiar y social en la Calle 81 F Sur # 18 Q – 15 Bogotá y ha observado buen comportamiento en la Reclusión, ha realizado actividades para redención de pena.

Pide perdón por los delitos por los cuales fue condenada, son graves, pero todo el tiempo que lleva privada de la libertad le han hecho recapacitar sobre el grave error que cometió.

De otra parte, la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR allega mediante oficio 129 CPAMS M BOG de 23 de agosto de 2022:

- Cartilla Biográfica, de la interna KAREN TATIANA ESTACIO PRADA.

- Certificación histórica de conducta.

Se itera, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido, con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar un nuevo análisis, conforme quedó consignado en auto de 1 de febrero de 2022, acorde con la nueva documentación allegada.

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por KAREN TATIANA ESTACIO PRADA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que KAREN TATIANA ESTACIO PRADA fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por hechos producto de la investigación desarrollada por agente encubierto, en el mes de octubre de 2018, se logró establecer que KAREN TATIANA ESTACIO PRADA junto con once personas más, conformaba una organización criminal autodenominada "Nueva España" dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en la localidad de los Mártires y en el punto conocido como Plaza España de Bogotá, en desarrollo de las diligencias de registro y allanamiento se logró la incautación de múltiples dosis de sustancias estupefacientes expendidas por la organización y almacenadas en diferentes lugares de acopio. KAREN TATIANA ESTACIO PRADA cumplía el rol de surtir sustancias estupefacientes y pastillas a los demás integrantes de la banda delincriminal, así como de recolectar el dinero producto de las ventas en la carrera 18 con calle 11 A y entregar dinero suficiente a los expendedores para realizar la correspondiente entrega. Posteriormente asumió un grado jerárquico dentro del grupo delincriminal, donde ejercía mando y control en el punto de injerencia cuando se encontraba con alias SERGIO. Se estableció que el 2 de octubre de 2018 vendió al agente encubierto 1.4 gramos de marihuana.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar



de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

(...) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drásticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos; aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social. Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 51 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 30 meses y 18 días. Se tiene que la penada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, ha cumplido hasta ahora 46 MESES Y 6.5 DIAS de tal sanción, contabilizados desde su captura en flagrancia el 22 de noviembre de 2018 hasta la fecha, más 1 meses 28.5 días de redención reconocida a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de KAREN TATIANA ESTACIO PRADA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal por lo menos hasta el 30 de junio de 2022, salvo para el periodo de 28 de noviembre de 2022 a 27 de febrero de 2022, registra sanción disciplinaria de suspensión de 10 visitas sucesivas impuesta mediante resolución 01965 de 15 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado mínimas actividades de estudio y trabajo válidas para redención durante todo el tratamiento, 1 meses 28.5 días.

El contenido de la cartilla biográfica, en cuanto al proceso de rehabilitación, se tiene que inicio el 29 de enero de 2021 en fase de "Observación y diagnóstico", el 26 de octubre de 2021 fue clasificada en fase de "Alta seguridad"; y el 10 de agosto de 2022 fue nuevamente clasificada en fase de "alta seguridad", sin que exista nueva evaluación.

Tal como se puede advertir, el pronóstico en el tratamiento no resulta favorable, pues nótese que pese al tiempo transcurrido de privación de libertad, ya prácticamente para cumplir la pena, su conducta en el interior de la reclusión fue calificada en grado de mala y registra sanción disciplinara por falta en el proceso institucional de 10 de agosto de 2021, aspecto que nos llevan a concluir que el tratamiento hasta ahora surtido ha sido insuficiente, lo que hace necesario que sea evaluada de conformidad con lo



establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena (20 de febrero de 2020), no obstante estuvo en detención preventiva desde 22 de noviembre de 2018, evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de las conductas punibles.

Es importante, aun saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, pues no obstante lo consignado en decisión de 1 de febrero de 2022, se advierte ahora, que su proceso de rehabilitación no es satisfactorio, pues su conducta en el trimestre de 28 de noviembre de 2021 a 27 de febrero de 2022 su conducta fue mala y reporta sanción disciplinaria por falta al reglamento interno, si ha alcanzado una fase mínima o de confianza, que es afín con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó a la prenombrada y se allegue resolución favorable que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registra su domicilio en la CALLE 81 F SUR # 18 Q - 15 BARRIO ARABIA, LOCALIDAD 19 de esta ciudad, para la procedencia del subrogado, allí residen KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, hermana, quien vive con su compañera sentimental VALENTINA CASTRO ORTIZ y dos hijos menores de la penada de 5 y 7 años, quienes están en disposición de recibirla y apoyarla económica y afectivamente; además ya tiene a cargo a sus dos hijos, información que fue confirmada por el área de asistencia social mediante informe 1633 de 16 de julio de 2021; por lo que se cumple este requisito.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Tal y como quedo consignado, se tiene que la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada a la venta, compra, y comercialización de sustancias ilícitas.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por KAREN TATIANA ESTACIO PRADA se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida tal como quedo consignada en el acápite de la valoración de la conducta precedente.

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada sentenciada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, que refirió:

"Nótese que en los informes de resultados de vigilancia y seguimiento de 11/11/2018, se consignan aspectos importantes sobre la "COMUNIDAD AFECTADA POR LA VENTA DE LOS ESTUPEFACIENTES". Con la venta de estupefacientes que lleva a cabo la organización delincuencial "NUEVA ESPAÑA" se está agudizando la descomposición social e incrementado el número de persona(sic) que tiene problemas de adicción a estas sustancias, de igual forma se incrementan e incidiendo a otros autores de la comunidad a que caigan en el consumo de sustancias, dentro de la población más vulnerable se encuentra la comunidad estudiantil de centros educativos que están en el entorno donde tiene injerencia este grupo delincuencial, se realiza la georreferenciación donde delinque esta organización podemos encontrar lugares recreativos de uso de la comunidad como el parque PLAZA ESPAÑA, todas las anteriores ubicadas en el entorno del sector de injerencia de esta organización".

(...) "En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.



(...) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drástica con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Para el caso concreto, en lo que respecta a la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, luego de labores investigativas, cumplía el rol de surtir sustancias estupefacientes y pastillas a los demás integrantes de la banda delincriminal, así como de recolectar el dinero producto de las ventas en la carrera 18 con calle 11 A y entregar dinero suficiente a los expendedores para realizar la correspondiente entrega. Posteriormente asumió un grado jerárquico dentro del grupo delincriminal, donde ejercía mando y control en el punto de injerencia cuando se encontraba alias SÉRGIO. Se estableció que el 2 de octubre de 2018 vendió al agente encubierto 1.4 gramos de marihuana.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, genera un alto grado de reproche, pues como lo mencionó el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita se itera, tal como quedó consignado en auto de 1 de febrero de 2022, se esperaba que el tratamiento mostrara un avance importante y positivo a estas alturas, pero no es así, su comportamiento al interior del penal fue "malo" en tiempo resiente, que hace imprescindible la evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase y se emita los correspondientes dictámenes.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drástica y exigencia en el proceso institucional, que como se dijo no es positivo.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados,



En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.3.- A la RECLUSION DE MUJERES Y CONSEJO DE DISCIPLINA, allegar copia de la cartilla biográfica actualizada, acta de calificación de conducta actualizada, certificados de estudio y trabajo pendiente de redención y resolución favorable actualizada de ser el caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR veinticinco punto cinco (25.5) días, por trabajo, a la pena que cumple KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PARTOR de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 6 Octubre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Tatiana Prada

Firma Tatiana Prada

Cédula 1010057450 T.P. 7

El/la Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 NOV 2022

BOGOTÁ

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 18/10/2022 12:48

acuso recibido
Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 18/10/2022 12:48

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4703

Enviados: martes, 18 de octubre de 2022 17:48:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 18 de octubre de 2022 17:47:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 13/10/2022 13:10

15/11/22, 9:52

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 4703
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 4703

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Jue 13/10/2022 13:10

 ASUNTO: NI 4703
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juescobar3@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 4703

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Vie 21/10/2022 14:06.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern.

Jue 13/10/2022 13:09

 [AutoIntNo1044-1045 4703.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1044/1045 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **KAREN ESTACIO PRADA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 25000-31-07-002-2020-00002-00 |
| Interno: | 7175 |
| Condenado: | ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO |
| Delito: | DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P. |
| Reclusión: | COMEB LA PICOTA |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1179 / 1180

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual redosificación de la pena, en aplicación de la "Ley Gran Jubileo", y acumulación jurídica de penas, de acuerdo con las solicitudes elevadas por el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** y su defensa.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con cédula No. 80.402.529, a la pena principal de 244 meses de prisión, multa de 1.400 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 126 meses, como autor responsable del delito de desaparición forzada agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, se condenó al pago solidario de 100 s.m.l.m.v., como perjuicios morales en favor de la señora Villamil de Robayo. Los hechos que dieron origen a esta actuación, datan del 19 de agosto de 1994.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de mayo de 2019, cuando fue llamado a rendir indagatoria y, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, el 29 de mayo de 2019 -no obstante, la información está sujeta a verificación-.

2.- El 28 de diciembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias, solicitando información al COBOG La Picota, sobre la autoridad y radicado por el que se encontraba privado de la libertad el penado.

3.- El 6 de enero de 2021, se recibió memorial del sentenciado en el que solicitaba se remitiera el expediente al Juzgado 14 Homologo de esta ciudad, con el fin de que se estudiara acumulación jurídica de penas con el radicado 002-2001-000.

4.- El 12 de octubre de 2021, el COBOG La Picota, remitió oficio del 22 de septiembre de 2021, con el que informo que, el sentenciado se encontraba privado de su libertad en ese centro penitenciario desde el 11 de junio de 2019, por el radicado 25000310700220200002.

5.- El 13 de enero de 2022, se recibió correo electrónico en el que se solicita a nombre del condenado, se aplique por favorabilidad la Ley de gran Jubileo sancionada en el año 2000, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a esta actuación datan del año 1994 y, en consecuencia, se redosifique la pena impuesta de 1 sexta parte a la mitad. Refiere la Ley del Gran Jubileo, y las sentencias C-1404-00 y C-592-05 de la Corte Constitucional.

6.- El 25 de octubre de 2022, se recibió proceso con radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01 NI. 91197, para estudio de acumulación jurídica de penas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

Al Juez executor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita, luego, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el *sub - examine*, la sentencia en la que se impuso la condena a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, se encuentra en firme, tal circunstancia implica que la sentencia sea en principio inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres



atributos fundamentales: 1) **La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió;** 2) La sentencia es definitiva, e implica que **después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes;** 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Corolario de lo anterior, el sentenciado **ELIECER DE JESÚS PALENCIA CASTRO** solicita se redosifique la pena por favorabilidad, en aplicación a la "Ley Gran Jubileo" del año 2000, considerando que, los hechos que dieron origen a esta actuación datan del año 1994, no obstante, debe tenerse en cuenta que, la mencionada Ley, no existe en el ordenamiento jurídico, basta con revisar que, en la sentencia C- 1404 de 2000, citada por el condenado, la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad del PROYECTO DE LEY No. 36/99 Senado - 196/99 Cámara, "por la cual se concede una rebaja de penas", tras haber sido objetada por el presidente de la Republica, declarando su inexecutable, luego, no nació a la vida jurídica.

Para el caso, es válido traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional, respecto de la existencia de las normas:

"La "existencia" de una norma hace relación a su introducción al ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Así, se predica la existencia de una ley ordinaria cuando el proyecto correspondiente, después de haber sido publicado oficialmente en tanto tal, ha sido aprobado en cuatro debates por el Congreso y ha recibido la sanción presidencial; a su vez, se afirma que un acto legislativo existe cuando ha surtido los ocho debates de rigor en las dos cámaras legislativas".

En ese orden de ideas, comoquiera que, la "Ley de Gran Jubileo del 2000", NO nació a la vida jurídica, es decir, NO existe en el ordenamiento jurídico colombiano, que, no hay norma posterior que dé lugar a la aplicación de la favorabilidad y consecuente redosificación y, que, como se anotó anteriormente, las sanciones impuestas a **ELIECER DE JESÚS PALENCIA CASTRO**, no pueden ser modificadas por este despacho ni aun cuando se observaren errores en el quantum e imposición de la pena o cualquier otro aspecto, son motivos suficientes para despachar adversamente la pretensión del sentenciado.

3.2.- ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **ELIECER DE JESÚS PALENCIA CASTRO** identificado con cédula No. 80.402.529, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 29 de diciembre de 2000, dentro del proceso de radicado No. 11001-31-07-002-2001-00090-01, donde se condenó al prenombrado a la pena de 30 años de prisión, multa de 83.4 s.m.l.m., como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, y al pago de perjuicios materiales solidarios de \$ 200.000.000, y morales de 500 gramos oro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el **19 de agosto de 1994.**

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 5 de abril de 2001, modifico la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a la pena principal de 29 años 5 meses y 10 días, confirmando la pena por concepto de perjuicios y, el 25 de septiembre de 2001, reformo la decisión en el sentido de confirmar parcialmente la condena en perjuicios morales fijados en 500 gramos oro y abstenerse de condenar por perjuicios materiales.

El 25 de abril de 2005, el Tribunal Superior de Manizales, redosificó la pena fijándola en 16 años, 2 meses y 20 días de prisión, en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El 23 de marzo de 2006, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Dorada (Caldas), concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 1 mes y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

El 26 de octubre de 2022, se decretó la prescripción de la sanción penal, disponiendo con la ejecutoria de la decisión, archivo definitivo de las diligencias.

La ejecución de esta sentencia se encuentra a cargo de este Juzgado bajo el NI. 91197.

Sobre la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 873 de 2003.



"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Al respecto, encuentra el Despacho que; NO es procedente la acumulación de las penas impuestas a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** en los radicados 11001-31-07-002-2001-00090-01 y 25000-31-07-002-2020-00002-00, comoquiera que, como se mencionó anteriormente, en el primero, el pasado 26 de octubre de 2022, se decretó la extinción por haberse presentado el fenómeno de la prescripción, luego, la Jurisprudencia ha reiterado que, ante la configuración de esa institución jurídica, prevalece su declaratoria, conllevando a la imposibilidad de que el funcionario judicial pueda emitir cualquier pronunciamiento que difiera en ese sentido o exija el cumplimiento o no, de la pena, de ahí que, en el radicado que se pretende acumular bajo el NI. 91197, como ya se mencionó, se haya declarado la prescripción.

Resulta oportuno traer a colación decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, sobre el tema ha indicado:

"La ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, que impide al Estado cualquier tipo de persecución penal, conduciría a que, igual que en el caso anterior, se decretará tal situación y, por ende, la cesación de procedimiento".²

En posterior pronunciamiento reitero:

"pues la pérdida de la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:

"Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional, es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado".³

Bajo la misma línea, en reciente providencia indico:

"En efecto, siendo la prescripción de la acción penal una institución de orden público, en virtud de la cual, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento por el transcurso del tiempo, una vez cumplido el lapso establecido por el legislador para ello, debe el fallador declararla, pues obrar más allá de dicho límite, conlleva desconocer las formas propias del juicio, incluso cuando lo que se pretende es adoptar determinaciones que puedan favorecer al procesado, como la absolución".⁴

Así las cosas, se reitera, en este asunto resulta desacertado decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01, comoquiera que, de acuerdo con lo sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ante la imposibilidad del Estado de ejercer su potestad punitiva por haberse configurado la prescripción de la sanción penal, a todas luces resulta improcedente emitir cualquier decisión relacionada con la ejecución de la pena ya prescrita, entre ellas, la figura de la acumulación de las penas, máxime que, ante la carencia de autoridad para perseguir el fin mismo de la pena que se encuentra ya prescrita, cualquier determinación resulta ser inválida.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no decretará la acumulación jurídica de penas solicitada a nombre de **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, sin mayores disquisiciones, dentro de los radicados No. 11001-31-07-002-2001-00090-01 y 25000-31-07-002-2020-00002-00, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² CSJ, M.P., JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Sentencia Casación 36.981, del 14 de agosto de 2012.

³ Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

⁴ CSJ, MP. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, sentencia de Casación 40034, del 5 de noviembre de 2013.

⁵ CSJ AP, 6 oct. 2010, rad. 34970



Decisión que se comunicara a este mismo Juzgado con destino al radicado NI. 91197, para los fines pertinentes, y para que repose en el plenario.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con cédula No. **80.402.529**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, dentro de los radicados No. 11001-31-07-002-2001-00090-01 y 25000-31-07-002-2020-00002-00, en favor del sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con cédula No. **80.402.529**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos comunicar de esta decisión a este mismo Juzgado con destino al radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01 NI. 91197.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

E

R

RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **17 NOV 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P28.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/10/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfred Fabrethac.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80401529

TD: 36843

St Jueza. con todo respeto
APelo por escrito

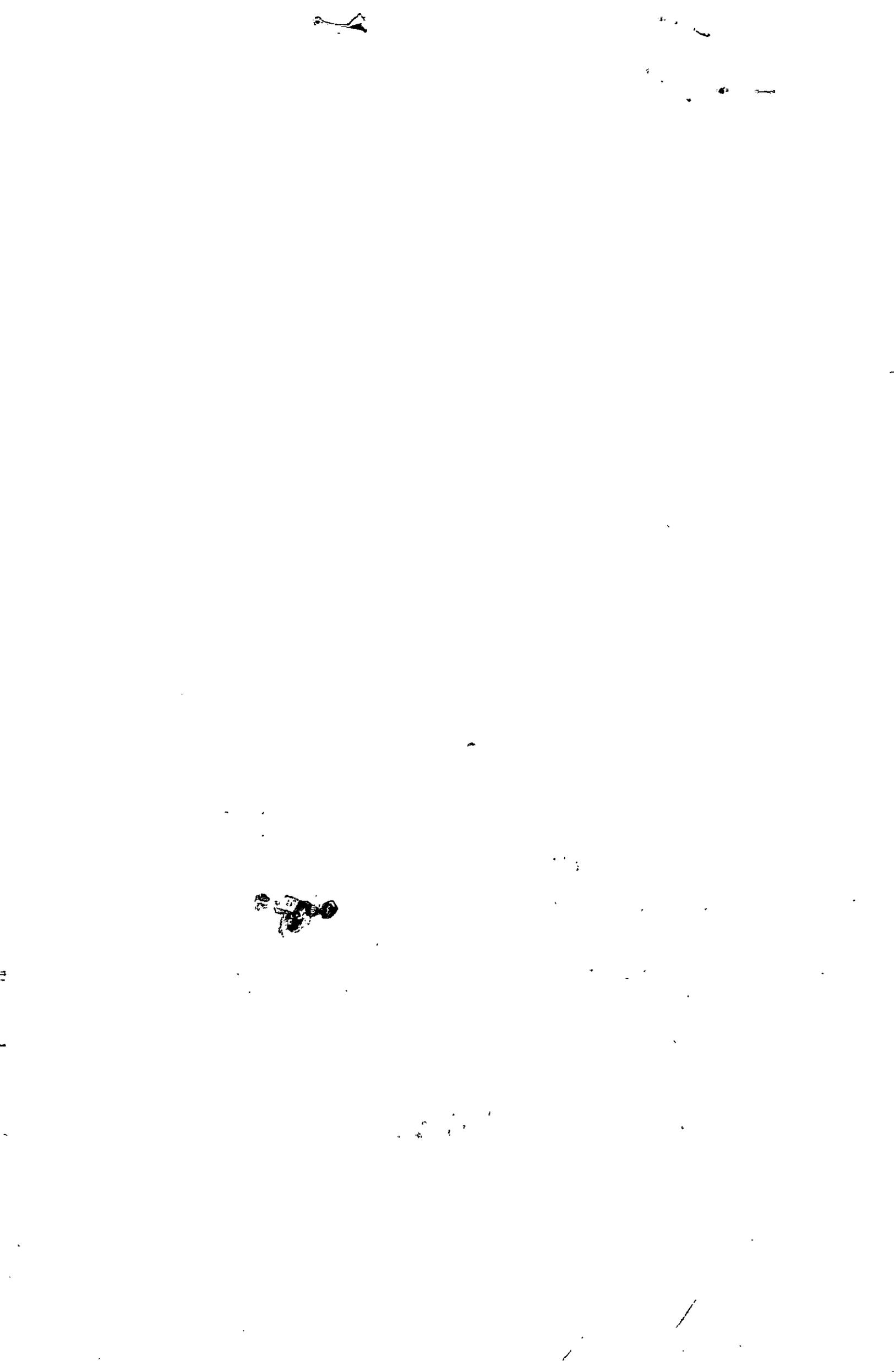
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 16/11/2022 15:49

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 28/10/2022 12:34

 RV: ASUNTO: NI 7175 FAVOR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 7175 FAVOR HACER CASO OMISO DEL CORREO ANTERIOR ANEXO EQUIVOCADO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Ferni

Vie 28/10/2022 12:33

 AutoIntNo1179-1180 7175.pdf
335 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1179/1180 del 26 de octubre de 2022 por medio del cual NIEGA redosificación, niega acumulación, **ELIACER DE JESUS PALENCIA CASTRO**. NOTIFICO EL

16/11/22, 15:45

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077 |
| Condenado: | JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ |
| Delito: | FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000) |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1216

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 3, 14, 19 y 27 de octubre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas de médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.



Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas los días 2,4,5, 9,11,16,18,23,25,28,30 de noviembre de 2022. Para ello, adjunta soportes de programación de las respectivas citas, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- El 5 de noviembre de 2022, a las 10:40 a.m., cita de medicina interna, en la CARRERA 71 D NO. 6 -94 SUR LOCALES 3003 - 4002, EPS Sanitas Centro Medico Plaza de las Américas. Código de la cita: 455475-589136095.

Citas para rehabilitación cardíaca, en el Hospital San José, ubicado en la Calle 10 No. 18-75 de esta ciudad, así:

- 1.- El **2 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539695.
- 2.- El **4 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539701.
- 3.- El **9 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539702.
- 4.- El **11 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539703.
- 5.- El **16 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539704.
- 6.- El **18 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539705.
- 7.- El **23 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539706.
- 8.- El **25 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539707.
- 9.- El **28 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539708.
- 10.- El **30 de noviembre de 2022**, a las 12:00 m., código de cita 539709.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RÓDULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados, especialmente para el día 29 de septiembre de esta anualidad, relativo a las gestiones para tramitar incapacidades médicas, deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a las solicitudes de autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio los días 22 y 29 de octubre de 2022, con el fin de reclamar medicamentos en la carrera 17 # 17-31 sur y calle 40 sur # 73d- 41, comoquiera que, las fechas son anteriores al presente, no se emitirá pronunciamiento de fondo al respecto. En todo caso, requiérase al condenado, para que se sirva aportar documentos que acrediten su comparecencia a las respectivas entregas de medicamentos en las fechas ya citadas.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con **C.C. N°. 79.445.297**, para ausentarse de su lugar de morada los días 2,4,5, 9,11,16,18,23,25,28,30 de noviembre de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

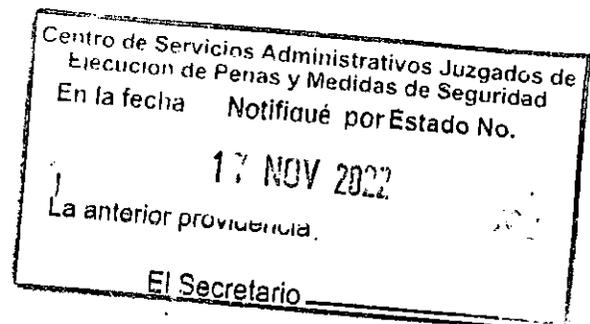
SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 2022-1216 FECHA ACTUACION: 31/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaine Feinó

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 445 297

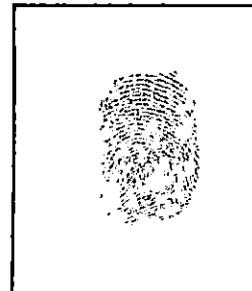
NUMERO DE TELEFONO: 311 897 4730

FECHA DE NOTIFICACION: DD 03 MM 11 AA 22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

15/11/22, 9:26

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

MO Microsoft Outlook
Para: jaimerodulfo;

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimerodulfo297@gmail.com (jaimerodulfo297@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: jaimerodulfo;

Jue 29/09/2022 8:48

 [AutoIntNo1028 10077.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTELIGENTE NO. 1028 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO, **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2020-00371-00 |
| Interno: | 56709 |
| Condenado: | JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542 |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | LA MODELO |
| Decisión: | NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- |

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1238

Bogotá D.C., Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmo la sentencia.

El penado, cumple la pena desde su captura el 14 de enero de 2020.

3.- El 9 de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y redimió pena en **25 días**, por trabajo.

4.- El 16 de junio de 2022, se realiza visita domiciliaria a la residencia del PPL, con el objeto de verificar las condiciones de arraigo y familiar y social y se allega informe por el asistente social de los J.E.P.M.S de Facatativá.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La sentenciado solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuenta con arraigo familiar y social.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que MORENO VARGAS, fue condenado por el punible, de hurto calificado, agravado tentado, conducta punible con la que vulnera el bien jurídico del patrimonio económico, por los siguientes hechos que quedaron consignados en la sentencia.

"Se tiene conocimiento que el día 24 de enero de 2002, a eso de las 02:35 horas, BRAYAN ALEXANDER TENZA ORTIZ; se desplazaba conduciendo el vehículo de placas DAF 700, afiliado a la aplicación INDRIVE y le salió un servicio por lo que fue a recoger al cliente en el sector de Suba La Gaitana, allí esperó un tiempo y llegó una pareja hombre-mujer quienes abordaron el carro la mujer adelante y el hombre atrás y emprendieron la marcha, al llegar al destino, la mujer le quitó las llaves del carro y lo amenazó con un arma corto punzante mientras el hombre que estaba atrás lo tomó del cuello y le apuntó con un arma al parecer de fuego, en ese instante abordó el carro otro hombre, a él lo pasó a la parte de atrás del carro y lo tiran al piso y lo amenazan de muerte, registrándolo y apoderándose de sus pertenencias, y emprenden la marcha, pasados unos minutos advierte una patrulla de la policía y él sujeto que tenía el arma, al parecer aprovecha de fuego la tira en el piso debajo de la silla, pero los Patrulleros hacen para el carro, situación que él aprovecha para pedir ayuda informando lo sucedido, por lo que se procedió a la formal captura y judicialización del caso de quienes dijeron llamarse DUAVN ALBERTO CHAVARRO CARMARGO, JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS, y LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, en razón a que la víctima os sindicó directamente, reconociéndolo con las 03 personas quienes momentos antes se suben a su vehículo simulando ser pasajeros, lo intimidan y les hurtan su pertenencias."

En el acápite de individualización de la sentencia, consigno:

"(...) Conforme lo normado en el inciso 3º del C.P., se atendieron los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debía responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad del dolo, la puesta en peligro de otros bienes jurídicamente tutelados por el legislador, las características de la conducta punible y las circunstancias que rodearon su ejecución.

Corolario de lo anterior se evidencia esa intensidad del dolo, como tras someter a la víctima amenazándola de muerte con arma corto punzante y con arma similar a arma de fuego, de amenazarla, le causan lesiones en su integridad física, la humillan tirándola al piso del automóvil en la parte trasera, le dicen que le van a matar y a lanzar de un puente, aunado a que ponen en peligro otro bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la integridad física e incluso, así sea por breves instantes y no alcanzó a estructura un delito de mayor entidad, afectan su libre locomoción, lo que debe tenerse en cuenta para incrementar la pena por encima del mínimo legal aunque dentro del primer cuarto señalado, por lo que la pena imponible para DUAVN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO, JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS y LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA; será de cien (100) meses de prisión."

Ante reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MORENO VARGAS para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.



Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 50 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 30 meses.

En el sub examine MORENO VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de enero de 2020, hasta la fecha, es decir 33 meses y 8 días, más 25 días de redención de pena reconocida a la fecha, tiempo suma **34 meses 3 días**, superándose el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho **NO** cuenta con los insumos necesarios para concluir que MORENO VARGAS, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada executable bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).”

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

4.2. Teniendo en cuenta las observaciones consignadas en el informe de visita domiciliaria de 16 de junio de 2022 efectuado por el Asistente Social de Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá- Cund, se dispone:

4.2.1.- Por intermedio del Área de Asistencia Social, realizar visita y entrevista al PPL MORENO VARGAS en su sitio de reclusión, con el objeto de verificar las condiciones en que viene cumpliendo la sanción, pero en especial, verificar que personas de su grupo familiar lo vienen apoyando desde que se encuentra privado de la libertad, quien lo visita, vínculos y relaciones actuales con los miembros de su grupo familiar que lo quiera acoger y recibir para que continúe el proceso de reinserción a la sociedad como persona de bien (progenitora, hermanos, otros), que actividades de redención de penas, en el área de trabajo y estudio ha realizado, proyecto de vida en familia e individualmente y demás que considere pertinentes para su reinserción anticipada a la sociedad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS C.C. 1014302542, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

| | |
|---|--|
|  | Power Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 08-11-22 | HORA: |
| NOMBRE: Jonathan Stiven Moreno V | |
| CÉDULA: 1014302542 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: | |
|  | |

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 16/11/2022 15:50

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 08/11/2022 12:43

 ASUNTO: NI 56709 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2022-1238 del 1 de NOVIEMBRE DE 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster

Mar 08/11/2022 12:42

16/11/22, 15:45

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 56709 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luis Alfonso Celedon Milian

Asunto: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2022-1238 del 1 de NOVIEMBRE DE 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Luis Alfonsc

Mar 08/11/2022 12:42

 AutoIntNo1238 56709.pdf
362 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1238 del 1 de NOVIEMBRE DE 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **HONNATHAN ESTIVEN MORENO VARGAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

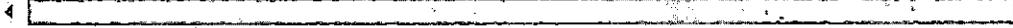
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05686-60-00-365-2012-80129-00 |
| Interno: | 26749 |
| Condenado: | GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA |
| Delito: | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | COMEB PICOTA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1177 / 1178

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO LOPERA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de Julio de 2014, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condeno a **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652 de Ituango Antioquia**, a la pena principal de 256 meses de prisión, multa equivalente a 2.666.66 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio d derechos y funciones públicas por el termino de 20 años; al haberlo hallado autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el 21 de julio de 2012.
- 2.- La sentencia fue confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 30 de marzo de 2016. La sentencia cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2016.
- 3.- El 23 de marzo de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 9 de junio de 2017, se resolvió que no era procedente la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017, a la par, se negó el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización.
- 5.- Con decisión de fecha 9 de octubre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados, **05686-60-00-365-2012-80129-00 y 1100160000982011-00308 (respectivamente)**, quedando la pena acumulada en un monto de **320 MESES de prisión, multa de 3.333.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
- 6.- El 11 de septiembre de 2018 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 7.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:
355.3 días, con auto del 26 de octubre de 2018.
91.5 días, el 19 de septiembre de 2019.
377.75, días, el 25 de febrero de 2022.
- 8.- El 27 de marzo de 2019, se resolvió desfavorablemente sobre la aplicación de la sentencia C-015 de 2018, y el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 9.- El 26 de agosto de 2021, no se concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se aportaron los documentos y/o propuesta por parte del centro de reclusión.
- 10.- El 10 de agosto de 2022, se recibió oficio proveniente del COMEB, con documentos para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.
- 11.- El 26 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0422 del 22 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.



3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COMB-AJUR-0422 del 22 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.504 horas así:**

*Certificado No. 18573006, en 2022, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (208 horas),
Certificado No. 18482008, en 2022, en enero (208 horas), en febrero (192 Horas), marzo (216 horas).*

Certificado No. 18389973, en 2021, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

Certificado No. 18298524, en 2021, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

Por otro lado, conviene anotar que, en auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las **208 horas** de trabajo realizadas en el mes de junio de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18211573, por cuanto el certificado de conducta aportado no calificaba el mes completo y, comoquiera que con el oficio 113-COMB-AJUR-0422 del 22 de agosto de 2022, se adjuntó certificado de conducta No. 8352347, en el que certifican que la conducta de **AGUDELO LOPERA** desde el 16 de junio hasta el 15 de septiembre de 2021, fue EJEMPLAR, se procederá a efectuar el estudio correspondiente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo, para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES, desempeñada por el penado, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán ciento sesenta y nueve punto cinco (**169.5**) días de la pena que cumple **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, por las **2.712 horas de trabajo** realizadas.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

La dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 9 de agosto de 2022, manifestó que se abstenía de remitir propuesta para el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor de **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, por cuanto no cumple con el tiempo necesario exigido en el artículo 147 numeral 5° de la Ley 65 de 1993, no obstante, adjuntaron cartilla biográfica, comunicación mediante la cual le informan al precitado que, mediante acta No. 113-030-2021 del 15 de abril de 2021, fue ubicado en fase de MEDIANA SEGURIDAD, reporte de certificado de antecedentes, verificación de domicilio y certificado de calificación de conducta No. 8706076 del 23 de junio de 2022, en grado EJEMPLAR.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas: 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad*, 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*, 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad*, 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria*, 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados*, 6.- *Haber trabajado, estudiado y enseñado durante la reclusión*, y 7.- *observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*.



En el caso concreto, el sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA** en la sentencia base de esta ejecución, y la que fue previamente acumulada, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, contemplado en los artículos 376 inciso 1º, agravado por el numeral 3º del artículo 384 del CP., que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 35 numeral 28 del Código de Procedimiento Penal, son competencia de los jueces Penales del Circuito Especializados, de ahí que, las decisiones fueron proferidas por los Juzgados 1º y 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, **por consiguiente, debe exigirse el requisito objetivo previsto en el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, relacionado con el cumplimiento del 70% de la pena impuesta.**

De cara a este aspecto, se observa que el 70% de la pena acumulada de 320 meses de prisión impuesta a **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, equivale a **224 meses.**

Considerando que, el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012 *-cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, de lo que se infiere que ha descontado físicamente **123 meses y 4 días**, que sumados a los **33 meses 4.05 días** de redención reconocidos hasta el momento, arroja un total de descuento de **156 meses y 8.05 días, tiempo muy inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia, lo cual es razón suficiente para no aprobar el beneficio.**

No sobra anotar lo dicho en autos anteriores con relación a la validez de la aplicación del requisito previsto en el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, exigencia adicionada por el artículo 29 de la ley 544 de 1999, **pues, la misma resulta completamente ajustada a derecho en la medida que se encuentra vigente y, además, su observancia no vulnera derecho fundamental alguno.**

A fin de tener claridad sobre la vigencia de esta norma, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 53487 de abril 6 de 2011, que al respecto indicó:

"...inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en 'Sala de Decisión de Tutelas', el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta." (Negrillas del despacho)

Por tanto, aunque **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA** se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad, y ha desarrollado actividades laborales válidas para redención durante su estadía en reclusión, no puede obviar esta ejecutora que el penado no ha descontado de su pena el tiempo exigido por la norma.

Adicionalmente, de la revisión de la actuación se observa que, surge otra causal que imposibilita jurídicamente se apruebe el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en la medida que, es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (*entre ellos los beneficios administrativos*) para las personas reincidentes o proclives al delito, **cuando registren antecedentes dentro de los cinco años anteriores tratándose de delitos dolosos o preterintencionales;**

Al respecto señala la referida norma: **"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."**

En el caso concreto se tiene que, entre los radicados que aquí se ejecutan, la sentencias fueron proferidas en un lapso inferior a 5 años; en el radicado principal (2012-80129-00) fue condenado el 24 de julio de 2014, y en el proceso que fue acumulado (2011-00308) fue proferida sentencia

¹ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.



en su contra, el 21 de marzo de 2014, siendo claro que, **registra dentro de los 5 años anteriores otra condena.**

Conviene anotar, que aun cuando la pena impuesta en el radicado 2011-00308, fue acumulada al radicado principal; tal situación no la exceptúa de ser tenida en cuenta para la aplicación de la prohibición, toda vez que la exclusión de beneficios y subrogados penales contenida en el artículo 68 A del C. P., no discrimina las sentencias cuya pena ha sido objeto de acumulación, por lo que la anotación persiste como antecedente para su aplicación.

De otra parte, no sobra mencionar que, en el caso concreto, la aplicación de la citada prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a estos procesos ocurrieron en el mes de febrero y 21 de julio de 2012, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A; cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la existencia de otras condenas.

Por consiguiente, no se concederá el acceso al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

Finalmente, remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que repose en la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) días de la pena que cumple el sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO APROBAR el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, en favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652,** por las razones anotadas en el auto.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

Centro de Servicios Penales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 286

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25 Oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Gustavo ANDRES Agudelo Lopez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 26 010 2022

FIRMA PPL: _____

CC: 70582652

TD: 86188

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



16/11/22, 15:38

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

✉ ASUNTO: NI 26749 ** Auto l...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

YEPESJUSTICIA@GMAIL.COM (YEPESJUSTICIA@GMAIL.COM)

Asunto: ASUNTO: NI 26749 ** Auto Interlocutorio No.2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS **

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 26/10/2022 12:32

 [AutoIntNo1177-1178 26749.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS , **GUSTAVO ANDRES NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníuelo de inmediato. respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 16/11/2022 15:14

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 26/10/2022 12:32

 ASUNTO: NI 26749 ** Auto l...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 26749 ** Auto Interlocutorio No.2022-1177/1178 del 25 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS **

MO

Microsoft Outlook

Para: YEPESJUSTI@

Mié 26/10/2022 12:32

contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-31-07-002-2001-00090-01 |
| Interno: | 91197 |
| Condenado: | ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO |
| Delito: | SECUESTRO EXTORSIVO |
| Reclusión: | COMEB LA PICOTA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1181

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el Despacho a resolver sobre la eventual prescripción de la pena de prisión y accesoria impuesta al sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de diciembre de 2000, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO identificado con cédula No. 80.402.529**, a la pena de 30 años de prisión, multa de 83.4 s.m.l.m., como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años y, al pago de perjuicios materiales solidarios de \$ 200.000.000, y morales de 500 gramos oro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el 19 de agosto de 1994.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 5 de abril de 2001, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a la pena principal de 29 años 5 meses y 10 días, confirmando la pena por concepto de perjuicios y, el 25 de septiembre de 2001, reformó la decisión en el sentido de confirmar parcialmente la condena en perjuicios, fijando por concepto de daños morales en 500 gramos oro y abstenerse de condenar por perjuicios materiales.

3.- Por cuenta de esta actuación, estuvo privado de la libertad desde el 8 de octubre de 1998 -según acta de esa fecha, que ordenó escucharlo en diligencia de indagatoria, luego de haber sido dejado a disposición, y ordeno librar orden de encarcélación mientras se resolvía la situación jurídica, suscrita por Fiscal Regional de la dirección Regional de Fisciálas Unidad de Antiextorsión y secuestro y resolución del 21 de octubre de 1998, suscrita por el mismo funcionario, en la que, resolvió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad- hasta el 24 de marzo de 2006 -cuando se expidió boleta de libertad en su favor, por el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada (Caldas) que reposa en el expediente con firma del titular del juzgado, tras haberse le concedido el beneficio de la libertad condicional, por ese mismo Despacho-.

4.- El 25 de abril de 2005, el Tribunal Superior de Manizales, redensificó la pena fijándola en 16 años, 2 meses y 20 días de prisión, en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

5.- El 13 de octubre de 2004, el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada (Caldas), reconoció 450 días como redención de pena.

6.- El 19 de enero de 2005, no se concedió la libertad condicional, no se aplicó por favorabilidad el artículo 352 de la Ley 906 de 2004.

7.- El 19 de agosto de 2005, reconocieron 174 días como redención de pena, no se concedió la rebaja del 10% de la pena con base en la Ley 975 de 2005, y tampoco se accedió a la libertad condicional.

8.- El 23 de marzo de 2006, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Dorada (Caldas), reconoció 98 días de redención, rebaja del 10% de la pena, equivalente a 592 días o lo que es igual a 19 meses y 22 días, en virtud del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 1 mes y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

9.- El 19 de octubre de 2011, el Juzgado 3º Ejecutor de Descongestión de esta ciudad, decreto la prescripción de la pena principal de prisión, y de multa impuesta en el radicado de la referencia.

10.- El 8 de mayo de 2012, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, revoco la decisión del 19 de octubre de 2011, y dispuso retornar las diligencias al Juzgado ejecutor,

para que se procediera a emitir el pronunciamiento respectivo sobre el cumplimiento o no, de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

11.- El 20 de junio de 2012, se dispuso correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

12.- El 7 de marzo de 2013, el Juzgado 4º Homologo de Descongestión de la ciudad, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, disponiendo correr traslado nuevamente del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

13.- El 2 de octubre de 2013, no se decretó la liberación definitiva de la pena en favor del condenado.

14.- El 26 de agosto de 2016, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena, el Juzgado 14 Homologo de esta ciudad y, el 24 de diciembre de 2020, dispusieron remitir la actuación a este Juzgado.

15.- El 14 de diciembre de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento de la ejecución de la pena, advirtiendo que, en el plenario no obran los cuadernos correspondientes a la fase de ejecución de la pena, ni decisiones emitidas durante esa etapa, a excepción de la providencia que concedió el beneficio de la libertad condicional, que fue allegada el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de la Dorada, tras reiteradas solicitudes elevadas por el Juez Vigía antecesor. Por lo tanto, en la misma decisión, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la pena, revocatoria del subrogado y/o acumulación jurídica de penas, se solicitó información sobre las diferentes providencias emitidas en la fase de ejecución.

16.- En virtud de lo anterior, se recibió oficio No. 4352 del 28 de diciembre de 2021, mediante correo institucional, proveniente del secretario del Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, en el que se adjuntaron copia de 3 providencias.

17.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante correo del 17 de enero de 2022, informó que, no fue posible hallar la providencia del 25 de abril de 2005, que, al parecer, resolvió recurso de apelación y redosificó la pena impuesta a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene aclarar que, este Juzgado asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en el radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01, bajo el NI. 91197, el pasado 14 de diciembre de 2021, advirtiendo que, en el plenario no obran los cuadernos correspondientes a la ejecución de la pena, ni decisiones emitidas durante esa etapa, a excepción de la providencia que concedió el beneficio de la libertad condicional, que fue allegada el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de la Dorada, tras reiteradas solicitudes elevadas por el Juez Vigía antecesor.

Situación que fue advertida desde el año 2013 por el Juzgado 4º Homologo de Descongestión de esta ciudad y, pese a que se han ordenado y adelantado gestiones para ubicar los cuadernos faltantes, no se ha sido posible encontrarlos, por lo que, en la misma decisión que asumió el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la pena, revocatoria del subrogado y/o acumulación jurídica de penas, se solicitó información sobre las diferentes providencias emitidas en la fase de ejecución.

En virtud de lo anterior, se recibió oficio No. 4352 del 28 de diciembre de 2021, mediante correo institucional, proveniente del secretario del Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, en el que, informo que, esos Juzgados fueron creados en el año 2004, luego, no tienen conocimiento de la providencia en la que se redosificó la pena al condenado, además, aportaron copia simple, sin firma, de los autos del 19 de enero, 19 de agosto de 2005, y 13 de octubre de 2004, que reposan en el archivo general correspondiente a la caja 29 No. 139, 138, caja 30 No. 141.

Sobre la providencia del 25 de abril de 2005, que, al parecer, resolvió recurso de apelación y redosificó la pena impuesta a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, se recibió respuesta de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la que indicaron que, por tratarse de un proceso antiguo, la providencia no se encuentra digitalizada, y fue remitida a la oficina de Archivo Central, por lo que, solicitaron información más detallada del expediente para realizar la búsqueda, sin embargo, en la decisión que concedió el subrogado de la libertad condicional y las demás aportadas por los Homologo de la Dorada, se tuvo en cuenta la mentada providencia, que redosificó la pena en 16 años 2 meses y 20 días.



De las providencias remitidas por el Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, y los documentos físicos que reposan en el expediente, es posible determinar que, el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** por cuenta del radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01, estuvo privado de su libertad así:

Desde el 8 de octubre de 1998 –según acta de esa fecha, que ordeno escucharlo en diligencia de indagatoria, luego de haber sido dejado a disposición, y ordeno librar orden de encarcelación mientras se resolvía la situación jurídica, suscrita por Fiscal Regional de la dirección Regional de Fiscalías Unidad de Antiextorsión y secuestro y resolución del 21 de octubre de 1998, suscrita por el mismo funcionario, en la que, resolvió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad-, hasta el 24 de marzo de 2006 –cuando se expidió boleta de libertad en su favor, por el Juzgado 2º Homologo de la Dorada (Caldas) que reposa en el expediente con firma del titular del juzgado, tras habersele concedido el beneficio de la libertad condicional, por ese mismo Despacho-. Lapso en el que descontó 89 meses y 15 días.

Además, de acuerdo con las providencias del 19 de enero, 19 de agosto de 2005, y 13 de octubre de 2004, remitidas por el Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, así como la decisión que reposa en el expediente, en la que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, se tiene que, le fue reconocida como redención de pena un total de 24 meses y 2 días, más los 19 meses y 22 días reconocidos como rebaja del 10% de la pena, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en la misma decisión que le concedió el subrogado, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 133 meses y 9 días.

En segundo lugar, como ya se anotó, obra en el expediente copia simple, sin firma, del 23 de marzo de 2006, en la que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Dorada (Caldas), concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 1 mes y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del código penal (ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras este acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y, por tanto, durante el periodo de prueba, **el termino de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.

En el presente asunto, se tiene que al sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** en providencia del 23 de marzo de 2006, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Dorada (Caldas), le concedió la libertad condicional por un **periodo de prueba de 5 años 1 mes y 26 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso, sin embargo, no obra en el expediente acta compromisorio suscrita por el condenado, no obstante, si reposa boleta de libertad firmada, por el titular del citado Despacho, de fecha 24 de marzo de 2006, así como certificado de libertad de la misma fecha, proferido por el Establecimiento Penitenciario de Alta, Mediana Seguridad de la Dorada.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Por lo anterior, se tiene como inicio del cumplimiento del periodo de prueba, el 24 de marzo de 2006, cuando se expidió boleta de libertad en favor del sentenciado, de lo que se infiere que, culminó el 20 de mayo de 2011, luego, **el termino prescriptivo empezó a correr desde el 21 de mayo de 2011 y, culminó el 16 de julio de 2016**, comoquiera que, el periodo de prueba impuesto corresponde a 5 años 1 mes y 26 días, sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, tampoco, se ha dejado a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Entonces, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal, por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertir el Despacho que, las diligencias fueron recibidas el 24 de diciembre de 2020, provenientes del Juzgado 14 Homologo de la ciudad, precisando que, como quedo visto, para tal fecha, ya había operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. 05438 del 6 de septiembre de 2012, con el que se comunicó a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia sobre la sanción impuesta en ese sentido, corresponde a esa dependencia emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar por concepto de perjuicios morales en 500 gramos oro, en favor de la víctima reconocida en esta actuación, cuya indemnización no aparece acreditada totalmente en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistia impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"*.

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por consiguiente, una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión y la accesoria, impuestas a ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO identificado con cédula No. 80.402.529, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La PRESCRIPCIÓN decretada, no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte motiva, y expídase a nombre del sentenciado certificación del estado actual del proceso.



QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

J
E
P
M
S



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91197

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eliessa Valencia C.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80402529

TD: 36843

apelo. Por que antes de decretarse
la extincion de la pena, debia
resolverse todas las peticiones que
e echo con anterioridad -
a la fecha de prescripcion.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mié 16/11/2022 15:15

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Lun 31/10/2022 12:30

 ASUNTO: NI 91197 **Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jairoporrasbeltranabogado](#)

Asunto: ASUNTO: NI 91197 **Auto Interlocutorio No. 2022-1181 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION POR EXTINCION**

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 31/10/2022 12:29

 ASUNTO: NI 91197 **Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 91197 **Auto Interlocutorio No. 2022-1181 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCION POR EXTINCION**



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1181 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRIPCIÓN POR EXTINCIÓN, **ELIENCER DE JESUS PALENCIA CASTRO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶